



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548475

FAX: 935549787

EMAIL: contencios08.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188007265

Procedimiento abreviado 341/2018 -D

Materia: Tributos

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0997000094034118

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Concepto: 0997000094034118

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: MAJESTIC
CAPITAL GROUP, S.L.

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a: José Luis Ruiz-Flores Lalmolda

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GRANOLLERS

Procurador/a: Oscar Entrena Lloret

Abogado/a: Jesúa Geli Fábrega

SENTENCIA Nº 180/2019

Jueza: Clara Gallego García

Barcelona, 4 de octubre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 6 de septiembre de 2018 el Procurador Don Ignacio López Chocarro, en representación de la entidad [REDACTED], presentó recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el día 19 de julio de 2018 por [REDACTED] contra la Resolución de fecha 14 de junio de 2018 dictada por el Regidor Delegado de Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Granollers que aprueba la liquidación provisional del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IVTNU), (ejercicio 2014), devengado a raíz de la transmisión de la propiedad del inmueble situado en la Calle Benet Morató nº 3, local 1 de Granollers y contra la liquidación practicada al amparo de la resolución anterior por importe de 26.474,16 euros.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 8 de octubre de 2018 se acordó admitir a trámite el



recurso y la demanda presentados, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 341/2018.

Mediante Auto de fecha 7 de enero de 2018 se admite la ampliación solicitada por la parte actora en relación a la resolución de fecha 13 de noviembre de 2018 dictada por el Alcalde del Ayuntamiento de Granollers, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED], frente a la Resolución de fecha 14 de junio de 2018 dictada por el Regidor Delegado de Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Granollers que aprueba la liquidación provisional del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IVTNU), (ejercicio 2014), devengado a raíz de la transmisión de la propiedad del inmueble situado en la Calle Benet Morató nº 3, local 1 de Granollers y contra la liquidación practicada al amparo de la resolución anterior por importe de 26.474,16 euros.

TERCERO.- El día 3 de octubre de 2019 se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. Tras la contestación a la demanda, proposición, admisión y práctica de prueba y trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar Sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 26.474,16 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de fecha 13 de noviembre de 2018 dictada por el Alcalde del Ayuntamiento de Granollers, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED], frente a la Resolución de fecha 14 de junio de 2018 dictada por el Regidor Delegado de Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Granollers que aprueba la liquidación provisional del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IVTNU), (ejercicio 2014), devengado a raíz de la transmisión de la propiedad del inmueble situado en la Calle Benet Morató nº 3, local 1 de Granollers y contra la liquidación practicada al amparo de la resolución anterior por importe de 26.474,16 euros.

La parte actora señala que la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Granollers e impugnada, es nula de pleno derecho de acuerdo con la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo (Sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional y Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018) ya que está haciendo tributar por un aumento de valor que es inexistente. Ello es así, según dice esta parte, porque los períodos fijados por el Ayuntamiento para analizar la existencia o



no de aumento de valor no son correctos en cuanto al "dies a quo", considerando que la finca nace jurídicamente el 29 de marzo de 2010, tal y como lo acredita la escritura de modificación de obra nueva y división en régimen de propiedad horizontal. Señala que el perito tasador Don Miguel Ángel Ochoa Vaca certificó que el valor del local era de 1.843.093 euros en 2012 y de 1.647.300 euros en 2014.

En segundo lugar señala que el Ayuntamiento de Granollers debió anular de oficio su liquidación y suspender de oficio la potestad recaudatoria respecto de todas las liquidaciones en curso por este impuesto ya que la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 estableció la necesidad de que el legislador se pronunciara sobre la manera de calcular los incrementos de patrimonio y a fecha de la liquidación no existía norma habilitante alguna. También debió anular de oficio su liquidación y suspender de oficio la potestad recaudatoria, por la doctrina de los actos propios, ya que suspendió de oficio la potestad liquidataria en dos ocasiones en el mes de junio de 2018.

La parte demandada, el Ayuntamiento de Granollers, se ha opuesto a la demanda manifestando que no se puede considerar que la declaración de obra nueva de la finca nº 50129, objeto de este procedimiento, pueda asimilarse a una transmisión del terreno sobre el que se construye ni tampoco que se esté constituyendo un derecho real de goce del terreno, por lo que no se puede tomar como fecha de referencia el 29 de marzo de 2010. Señala que la actora no acredita la inexistencia del incremento del valor en el período que va desde 1988/2006 a 2014 que es el que debe tenerse en cuenta.

De conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de julio de 2018 sí pueden practicarse liquidaciones anteriores a la misma. Por último no se puede hablar de contravención de actos propios, ya que la liquidación impugnada se elabora en el mes de agosto de 2018 posterior a la Sentencia del Tribunal Supremo mientras que las resoluciones a las que se refiere la actora que acordaban de oficio la suspensión de la potestad liquidataria de la Administración demandada, son anteriores a la citada sentencia.

SEGUNDO.- En primer lugar es necesario concretar los períodos que han de tenerse en cuenta para determinar si ha habido o no incremento del valor del terreno.

Se considera que el "dies a quo" empleado por la Administración demandada es conforme a derecho ya que el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es un impuesto encuadrado en el sistema tributario local de España que grava el incremento de valor de los terrenos urbanos puesto de manifiesto en el momento de la transmisión. De este modo una declaración de obra nueva no puede considerarse como una transmisión del terreno sino que se trata de hacer constar en escritura pública el hecho de haber proyectado, comenzado, o concluido, edificios, nuevas plantas, o mejoras en los mismos, con la finalidad de consolidar



documentalmente el título de adquisición y, si cabe por reunir los requisitos legales, inscribir dicha modificación en el Registro de la propiedad, alcanzando así un mayor grado de seguridad jurídica para el hecho de la obra nueva.

De este modo los períodos a tener en cuenta son la fecha de venta del terreno por parte de la actora a la sociedad [redacted], fecha no discutida por las partes, y por otro lado, en la escritura de obra nueva de fecha 29 de marzo 2010 consta que la adquisición de las fincas sobre las que se asienta la obra nueva (fincas 3.353 y 4.016) lo fueron por adjudicación en escritura de disolución y liquidación de la Compañía [redacted], escritura autorizada por notario el 18 de junio de 2007 (documento nº 1 de la demanda) y [redacted] (socia de la actora) había adquirido las anteriores fincas, la Nº 3353, por aportación en la constitución de [redacted] mediante escritura otorgada ante Notario el 2 de noviembre de 1988 y la nº 4.016 por compra a sus anteriores propietarios mediante escritura de edificación a cambio de precio y edificación futura otorgada por Notario en fecha 29 de diciembre de 2006. Estas transmisiones no han sido discutidas de contrario.

En la escritura de disolución y liquidación de la Compañía [redacted], escritura autorizada por notario el 18 de junio de 2007 se señalaba en relación a la plusvalía que "No se devenga el impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por razón de la adjudicación del edificio en Granollers (Barcelona) calle Benet Morató nº 1 registral nº 33532", basándose en la Disposición Transitoria 24 2 b del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que establecía:

"Disposición transitoria vigésimo cuarta. Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales.

2. La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:

b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que estos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga."

En atención a la normativa citada el "dies a quo" a tener en cuenta para la liquidación del impuesto es el 2 de noviembre de 1988 en cuanto a la finca registral nº 3353 y el 29 de diciembre de 2006 respecto de la finca registral nº 4016, que son las fechas tenidas en cuenta por la demandada, y tomando en consideración esas fechas la parte demandante no acredita que no se haya producido un incremento del valor del terreno, sino que, teniendo en cuenta las valoraciones realizadas por el Ayuntamiento (folios 57 a 64 del



expediente administrativo) el valor del terreno se ha incrementado.

TERCERO.- La citada sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, interpretando la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo dispone:

"SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE..."

Es por ello que el argumento de la parte demandante relativo a la nulidad de la liquidación por falta de norma legal habilitante para llevar a cabo la liquidación impugnada queda totalmente descartado.

Respecto de la doctrina de los actos propios, no se dan en este caso los requisitos de esta doctrina, ya que lo único que hizo el Ayuntamiento de Granollers es suspender la tramitación de la liquidación del impuesto del (IIVTNU) en dos supuestos, a la espera de que se dictara la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de julio de 2018 la cual despejó las dudas generadas por la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 que había provocado distintos pronunciamientos en los Tribunales Superiores de Justicia y a partir de ahí se siguió la tramitación normal en la liquidación del impuesto siguiendo las pautas de la Sentencia del Tribunal Supremo.

Procede, en consecuencia, desestimar íntegramente el recurso presentado.

CUARTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda imponerlas a la parte demandante, al haberse desestimado íntegramente la demanda y no presentar el caso serias dudas de hecho o de Derecho, hasta un máximo por todos los conceptos de 600 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso



FALLO

Que debo desestimar y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Ignacio López Chocarro, en representación de la entidad [REDACTED], frente a la resolución de fecha 13 de noviembre de 2018 dictada por el Alcalde del Ayuntamiento de Granollers, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED], frente a la Resolución de fecha 14 de junio de 2018 dictada por el Regidor Delegado de Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Granollers que aprueba la liquidación provisional del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IVTNU), (ejercicio 2014), devengado a raíz de la transmisión de la propiedad del inmueble situado en la Calle Benet Morató nº 3, local 1 de Granollers y contra la liquidación practicada al amparo de la resolución anterior por importe de 26.474,16 euros.

Se condena a la parte demandante al pago de las costas devengadas en este proceso hasta un máximo por todos los conceptos de 600 euros.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales.



que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 07/10/2019 16:20

Mensaje

IdLexNet	201910297507338
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento abreviado
Remitenté	Órgano JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 8 de Barcelona, Barcelona [0801945008] Tipo de órgano JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707] Colegio de Procuradores Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	07/10/2019 09:12
Documentos	0801945008_20191004_0209_13704740_00.pdf (Principal) Hash del Documento: d714faab2e831065281da4bd59650372cfd174c
Datos del mensaje	Procedimiento destino PAB Nº 0000341/2018 Detalle de acontecimiento Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
07/10/2019 16:19	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
07/10/2019 09:12	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.